En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
	Lentes:	
90.01-A	Bifocales y multifocales      Las demás	25,0 <b>%</b> 22,5 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

. JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23473

REAL DECRETO 2420/1977, de 23 de julio, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.09-B (Lectores de microfilmes).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos de la subpartida arancelaria noventa punto cero nueve-B creando dentro de ella dos subdivisiones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Articulo	Derechos arancelarios
<b>90</b> .09-B	Lectores de microfilmes:	
	i. No automáticos para la lectura de microrreproducciones en fi- cha, placa o película hasta 16	
	milímetros	36,5 %
	res-copiadores	Libre

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dadó en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ 23474

REAL DECRETO 2421/1977, de 23 de julio, por el que se modifica y prorroga la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales nucleares de 700 a 1.250 MW. de potencia (P. A. 84.05-B).

El Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW de potencia. Dicha Resolución-tipo fue actualizada, en lo que respecta a su grado de nacionalización, mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, es conveniente proceder a la prórroga de su virencia

Al mismo tiempo, el desarrollo experimentado por la industria española en la construcción de estos bienes de equipo aconseja elevar el grado mínimo de nacionalización de las citadas turbinas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido en la Resolución-tipo aprobada mediante el Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y actualizado mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciseis de enero, en el sentido de establecer dicho grado en el cuarenta y tres por ciento.

Artículo segundo.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres de siete de junio.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23475

REAL DECRETO 2422/1977, de 23 de julio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de grupos frigoríficos centrífugos para instalaciones de climatización, con potencia comprendida entre 500.000 y 1.200.000 frigorías/hora (P. A. 84.15-C-2).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancias destinadas a la construcción de bienes de equipo, en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria espafiola, es factible abordar con toda garantía la fabricación de grupos frigoríficos centrífugos para instalaciones de climatización, con potencia comprendida entre quinientas mil y un millón doscientas mil frigorías por hora.

La fabricación de estos grupos frigoríficos centrífugos presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial, como para la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en los aspectos técnico, laboral, etcétera.

Para la fabricación de los citados grupos frigoríficos centrifugos, es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del setenta por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de grupos frigoríficos centrifugos para instalaciones de climatización, con potencia comprendida entre quinientas mil y un millón doscientas mil frigorías/hora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veiutitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de grupos frigoríficos centrífugos para instalaciones de climatización, con potencia comprendida entre quinientas mil y un millón doscientas mil frigorías/hora, con un grado mínimo de nacionalización del setenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares, cuya importación se considera necesaria, son los siguientes: Compresor centrífugo, con brida especial y accesorios para su instalación; válvula de expansión y válvula flotador; relé limitador de corriente; tubo aleado de cobre para el condensador y el evaporador y elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse, gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación erancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los grupos frigorificos centrífugos objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del treinta por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancias extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semi-productos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales

Artículo septimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo, podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los grupos frigoríficos

a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos grupos frigoríficos a traves de programas de Acción Concertada. Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23476

REAL DECRETO 2423/1977, de 27 de agosto, por el que se prorroga el plazo de vigencia y se amplia el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de aluminio en bruto sin alear, establecido por el Real Decreto 771/1977, de 4 de marzo.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos; Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente prorrogar el plazo de vigencia y ampliar el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto setecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, para la importación de aluminio en bruto sin alear (P. A. 76.01-A-1). La persistencia de las circunstancias que motivaron su establecimiento aconsejan la prórroga de su plazo de vigencia, al mismo tiempo que su ampliación, por haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete el plazo de vigencia del contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto setecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y se amplia la cuantía fijada para el mismo en la cantidad que se señala a continuación.

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía de la ampliación en tonelada métrica
78.01-A-1	Aluminio en bruto sin alear	12.00 <b>0</b>